

INFORME 13/2001 SOBRE LA PROPUESTA DE NUEVA VERSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN PRESENTADA POR EL OPERADOR DEL SISTEMA DERIVADOS DE LOS CAMBIOS SOBRE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2000 DE 23 DE JUNIO Y EN LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO APROBADAS EL 5 DE ABRIL DE 2001



Con fecha 26 de julio de 2001 tuvo entrada en esta Comisión escrito remitido por la Directora General de Política Energética y Minas en el que se solicita informe sobre la propuesta de nueva versión de Procedimientos de Operación presentada por el Operador del Sistema derivados de los cambios en las normas sobre publicidad de la información establecidos en el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, y en las Reglas de Funcionamiento del Mercado aprobadas el 5 de abril de 2001.

De conformidad con el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y con el artículo 5.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la CNE ha acordado, en su sesión celebrada el día 11 de octubre de 2001 aprobar el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El objeto del presente documento es informar sobre la Propuesta elaborada por el Operador del Sistema de la nueva versión de los Procedimientos de Operación que se ven afectados por los cambios sobre la publicidad de la información establecidos en el Real Decreto-ley 6/2000, y en la Reglas de Funcionamiento del Mercado aprobadas el 5 de abril de 2001.



II. PROCEDIMIENTO

Con fecha 26 de julio de 2001 tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Directora General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía adjuntando propuesta de nueva versión de los Procedimientos de Operación nº 2.1; nº 2.2; nº 2.5; nº 3.1; nº 3.2; nº 3.3; nº 3.4; nº 3.5; nº 3.6; nº 4; nº 5; nº 7.2; nº 7.4 y nº 9 con objeto de adaptarlos a los cambios en las normas sobre la publicidad de la información establecidos en el Real Decreto –ley 6/2000 y en las Reglas de Funcionamiento del Mercado aprobadas el 5 de abril de 2001, para informe de esta Comisión.

Con fecha 31 de julio de 2001 la propuesta de nueva versión de los Procedimientos de Operación fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía, al objeto de que hicieran las observaciones que estimasen oportunas.

Se recibieron comentarios de la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), Red Eléctrica de España, S.A. y de la Compañía Operadora del Mercado Eléctrico Español.

III. ANTECEDENTES

El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, no entraba en profundidad en el establecimiento de unos criterios claros sobre el tratamiento a dar a la información por parte de los Operadores. Es en Real Decreto-ley 6/2000, de 23



de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, en su artículo 28, donde se introducen normas sobre el tratamiento de la publicidad de la información del mercado eléctrico por parte de los Operadores del Sistema y Mercado, indicando que los Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán públicos los datos agregados de volúmenes y precios, así como los datos de capacidades comerciales, intercambios internacionales por frontera así como las curvas agregadas de oferta y demanda. Así mismo, se faculta al Ministerio de Economía para modificar las obligaciones de publicidad de información de los Operadores del Sistema y del Mercado.

Con el fin de recoger los cambios derivados del mencionado Real Decreto 6/2000, el Operador del Mercado elaboró una propuesta de modificación de las Reglas del Mercado que fue remitida para informe a esta Comisión por la Directora General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía. En el informe 1/2001, aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en fecha 16 de enero de 2001 de esta Comisión, en los aspectos referentes a la publicidad de información, se exponía la conveniencia de publicar los resultados de los distintos programas resultantes de una forma agregada en el corto plazo, el mismo día de la casación, dejando un plazo superior, de uno a cuatro meses, para la publicación de aquella información sensible sobre las estrategias de los agentes cuando ésta es relevante, en especial las ofertas de cada uno de ellos. Así mismo, se proponía comunicar a las empresas distribuidoras la información de aquellas unidades de producción que estuvieran ubicadas en su zona de distribución, pudiendo adicionalmente recibir información agregada de otras zonas, si fuera necesario. Respecto a la información a publicar por el Operador del Sistema sobre las previsiones de la demanda, en el citado informe se consideraba conveniente que se siguieran publicando dichas previsiones así como las capacidades comerciales de las interconexiones e intercambios por



frontera. Así mismo se proponía hacer extensivo al público en general aquella información que compartan los agentes.

Con fecha 5 de abril de 2001 se aprueba Resolución de la Secretaría de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se modifican las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica y se prorroga la vigencia del Contrato de Adhesión a dichas Reglas. La modificación de Reglas del Mercado recoge, en materia de publicidad de información, como aspectos fundamentales: un plazo de tres meses de retraso para la publicación de ofertas desagregadas de los mercados diario e intradiario; la publicación mensual con un mes de retraso, de los programas de energía agregados por agente y mes; y la publicación de las curvas agregadas de oferta y demanda de los mercados diario e intradiario.

Por último, y de igual forma, el Operador del Sistema ha elaborado una propuesta de modificación, en materia de publicación de la información, de los Procedimientos de Operación con el fin de adaptarlos a los cambios introducidos en el Real Decreto-ley 6/2000 y en las modificaciones de las Reglas de Funcionamiento del Mercado.

IV. COMENTARIOS GENERALES

En este documento se informa sobre los aspectos derivados de los cambios en las normas sobre publicidad de la información recogidos en la propuesta de modificación de Procedimientos de Operación realizada por el Operador del Sistema no entrándose en consideración sobre el contenido de los procedimientos en aquellos aspectos no relacionados con dicha publicidad de información.



1. Sobre el ámbito de las modificaciones realizadas

La propuesta de modificación enviada por el Operador del Sistema se circunscribe a recoger los cambios en las normas de publicación de la información dentro del ámbito de su competencia en todos aquellos Procedimientos de Operación que quedaban afectados por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio y las modificaciones aprobadas en la Reglas de Funcionamiento del Mercado aprobadas el 5 de abril de 2001. Unicamente en el Procedimiento de Operación nº 9, se ha intentado englobar toda aquella información intercambiada por el Operador del Sistema y que anteriormente estaba recogida en otros Procedimientos de Operación o que incluso anteriormente no había quedado recogida en Procedimientos de Operación, todo ello con el fin de tratar de dar un rango de autocontenido a dicho P.O.

Dado que se hace necesaria la adaptación urgente de las normas del Operador del Sistema a las modificaciones habidas en materia de publicidad de la información, máxime cuando ya han sido introducidas en las Reglas de Funcionamiento del Mercado, esta Comisión considera adecuadas tanto la modificación de los Procedimientos de Operación, centrándose en aquellos aspectos relativos a la publicidad de información, como la centralización en el P.O. nº 9 de toda aquella información que el Operador del Sistema intercambia, dejando para revisiones posteriores otros aspectos que se hacen necesarios modificar sobre la normativa del Mercado Eléctrico recogida en Procedimientos de Operación.

2. Sobre la publicación de los programas resultantes de los mercados de operación

Los criterios de plazos en los cuales la información se hace pública cumplen con lo establecido en el Real Decreto-ley 6/2000 y son coincidentes con los



aprobados en las modificaciones de las Reglas del Mercado de Producción, con algunas salvedades.

Por un lado el Operador del Sistema propone hacer pública a los tres días la información de los programas gestionados por él mismo a nivel horario y agregado por tecnologías. Este tipo de agregación de información y plazo de publicación de la misma, que no está definido expresamente ni en el anteriormente citado Real Decreto-ley ni en la modificación de Reglas del Mercado, parece adecuado por cuanto el plazo de tres días de confidencialidad en la información que aporta este tipo de desagregación parece suficiente para evitar posibles utilizaciones estratégicas de dicha información por parte de los agentes en la realización diaria de sus ofertas; permitiendo mantener un nivel de información pública adecuado sobre el funcionamiento del Mercado Eléctrico en el corto plazo. Una vez reconocida la utilidad de su publicación, resulta importante que dicha información sea pública en los programas gestionados por ambos Operadores para dar coherencia global a la información. Por ello se recomienda que en una próxima modificación de Reglas del Mercado sea incluida, en la misma línea que en los Procedimientos de Operación, la publicación de dicha información por parte del Operador del Mercado.

Otro aspecto discordante en este epígrafe entre las Reglas del Mercado y la propuesta de los Procedimientos de Operación es el hecho de que el plazo de tres meses para la publicación de la información desagregada de cada una de las unidades de oferta y las ofertas de cada uno de los agentes para cada uno de los mercados, se contabiliza, en los Procedimientos de Operación, a partir del día en curso, mientras que en el caso de las Reglas de Funcionamiento del Mercado, se produce desde el final del mes a que se refieran. Desde un punto de vista regulatorio, el único aspecto importante es que exista un tiempo suficiente en su publicación que permita salvaguardar la confidencialidad de las estrategias de los agentes. El criterio propuesto por el Operador del Sistema parece igualmente adecuado que el establecido en las Reglas de



Funcionamiento del Mercado, no obstante, esta Comisión considera necesario que, siempre que no existan implicaciones de otro tipo, se establezca un criterio unificado sobre la información a publicar por ambos operadores con el fin de que los agentes dispongan de la información de todos los mercados en el mismo momento.

3. Sobre la publicación de previsiones de la demanda

Esta Comisión considera conveniente, en la línea de lo ya expresado en su informe 1/2001 sobre la propuesta de revisión de Reglas del Mercado, la publicación de las previsiones de demanda que propone publicar el Operador del Sistema y por la cual a la previsión mensual recogida en el Real Decreto-ley 6/2000 incluye las previsiones semanal y diaria, por cuanto se hacen extensivas al público en general y pueden ser un instrumento valioso a todos los agentes con especial incidencia en aquellos de menor tamaño a los cuales podría resultarles gravoso la disposición de herramientas de previsión.

4. Sobre la publicación de los planes de mantenimiento de la red de transporte

La propuesta realizada por el Operador del Sistema por la cual se hacen públicos los planes de mantenimiento de la red de transporte, se considera adecuada por cuanto la información de la previsión de descargos de la red es fundamental para la toma de decisiones sobre la operación y mantenimiento de las redes de distribución y las unidades de producción. Esta información pública que implica directamente a la actividad regulada de la distribución, no interfiere con la confidencialidad que se pretende obtener en las actividades liberalizadas del mercado, ya que no se trata de información privada de los agentes que pueda revelar estrategia alguna de participación en el mercado.



5.- Sobre la publicación de información de mercado a los agentes distribuidores

En la propuesta objeto de este informe, se facilita a los gestores de las redes de distribución la información de las instalaciones de generación y red correspondientes a la red bajo su gestión y a la red observable por ellos mismos, indicándose la desagregación por unidad e indisponibilidades de grupos.

En contraposición con el punto anterior, este tipo de información de mercado, sí es sensible a una utilización por parte de los agentes con fines de estrategias de mercado.

Una vez más se pone de manifiesto lo ya expresado y recogido en el informe 1/2001 de esta Comisión de la necesidad de una separación efectiva de la actividad regulada de la distribución de las actividades liberalizadas de generación-comercialización, por cuanto una información que puede ser necesaria para el ejercicio de la actividad regulada de distribución está aportando información útil de mercado a las actividades de generación y comercialización, no existiendo en la actualidad garantías de una separación real de tales actividades en los agentes que participan en el Mercado.

Es fácil que, si bien el mantenimiento de condiciones seguras en las redes de distribución de cada uno de los gestores de sus redes de distribución dependa fundamentalmente de las generaciones-consumos en los nudos de su red, se den determinados casos en los cuales un área de red gestionada por un gestor, esté directamente influenciada por la generación que aporte una unidad ubicada en una zona de distribución gestionada por otro distribuidor. En consecuencia, y en la situación actual, se ve la necesidad de buscar una solución de compromiso entre la salvaguarda de la confidencialidad de las estrategias de los agentes con la necesidad de tener unas condiciones de



seguridad y calidad en los flujos de energía a través de las redes, condiciones requeridas por parte de los gestores de red.

En este sentido, esta Comisión muestra su conformidad con el criterio de proporcionar a los gestores de las redes de distribución, la información necesaria para el cumplimiento adecuado de la actividad. Si bien se introduce, con respecto a la propuesta realizada por el Operador del Sistema, la necesidad de que dicho Operador presente una propuesta para aprobación a la CNE, en la cual se recoja la información que se va a facilitar a cada uno de los gestores, con especial incidencia en la exposición de motivos por los cuales se deba incluir información de unidades que no estén ubicadas en la propia red del gestor. En este sentido, la información será facilitada al gestor de la red de distribución en base a los nudos eléctricos correspondientes, siempre que esto sea posible.

Así mismo, y aunque esta información es proporcionada por el Operador del Sistema, es conveniente que este criterio sea tenido en cuenta en lo que pueda afectar en futuras revisiones de las Reglas del Mercado.

6. Sobre la información a comunicar a la Comisión Nacional de Energía

Debe quedar recogido que la Comisión Nacional de Energía tendrá acceso a toda la información necesaria para el seguimiento de la Operación del Sistema y del funcionamiento del Mercado Eléctrico.

V COMENTARIOS PARTICULARES

1. En la propuesta de Procedimiento de Operación 2.5 de planes de mantenimiento se está haciendo referencia al P.O. nº 9, no haciéndose



referencia en este último al anterior. Con objeto de obtener una mayor claridad, debería eliminarse tal referencia.

- 2. En la propuesta de Procedimiento de Operación 3.1 de programación de la generación se indica que los agentes comunicarán al Operador del Sistema y al Operador del Mercado el reparto físico de las diferentes unidades. Esto es contrario tanto al RD 2019/1997 como a las Reglas del Mercado recientemente modificadas. Dado que no es un aspecto de operatividad esta Comisión recomienda la redacción existente en las Reglas del Mercado y por la cual los agentes comunicarán dicho desglose al Operador del Mercado y éste lo comunicará al Operador del Sistema.
- 3. De acuerdo con lo expresado en los comentarios generales relativos a la publicación de información de mercado a los agentes distribuidores, se debe incluir el párrafo "el Operador del Sistema presentará a la Comisión Nacional de Energía para su aprobación, su propuesta de red observable por cada uno de los gestores de red de distribución, incluyendo la exposición de motivos por los cuales se considera necesaria la inclusión de información que no corresponda a la de la propia zona de distribución del gestor".
- 4. Se deben incluir las observaciones remitidas por el propio Operador del Sistema respecto a su propuesta y que se refieren :
- No desagregación de los ciclos combinados en la información que se publica, dado que se podría estar dando información concreta sobre la estrategia de un agente.



- Inclusión de los agentes del mercado entre los destinatarios de la comunicación del programa semanal de los descargos, de acuerdo con lo expresado en los comentarios generales de este informe.
- Publicación de la suma global de los programas resultantes de operación en tiempo real, ya que no aportan mayor información y suponen una ayuda de tratamiento de la información a los agentes.
- Introducción del informe a elaborar y enviar a la Comisión Nacional de Energía relativo a los Mecanismos Excepcionales de Resolución.
- Tratamiento de confidencialidad en las declaraciones de indisponibilidades forzosas y desvíos comunicados.
- Inclusión de la información para la previsión de la cobertura y para el servicio complementario del control de tensión, ya recogidos en sus Procedimientos de Operación, en el P.O. nº 9 con el fin de que este último sea más completo.
- 5. Con el fin de dar coherencia con lo reglamentado en materia de publicación de la información, deben ser suprimidos aquellos párrafos en los cuales se hacen distinciones particulares o no se explicita qué tipo de información comunicará el Operador del Sistema a un agente. En concreto, en el Procedimiento de Operación nº 9, en el apartado de realización de consultas a la Base de Datos, Histórica, debe suprimirse la opción de envío de información vía ficheros para responder a solicitudes y casos concretos, puesto que si el Operador del Sistema decide tal sistema de comunicación, cualquier agente debe tener derecho al mismo. Así mismo, y en el mismo Procedimiento de Operación, en el apartado de contenido y estructura de la base de datos del Sistema de Control de la Operación, debe suprimirse el párrafo en el cual se indica que el Operador del Sistema enviará la información que considere necesaria al agente que lo solicite para



garantizar la seguridad y operatividad del sistema previa autorización del titular de la información generada. Este hecho puede dar lugar a una actuación contraria a lo ya establecido respecto al tratamiento a dar a la información ya sea confidencial o pública.

6. En la propuesta de Procedimiento de Operación nº 9, en el apartado de realización de consultas a la base de datos histórica, se menciona el acceso a la misma dentro de los criterios de seguridad y privacidad que se fijen. Dado que queda establecido el tratamiento a dar a la información, no queda claro a qué criterios se refiere el Operador del Sistema en su propuesta, y por tanto debiera explicarse el significado de la misma.